



Resolución Directoral

Lima, 03 de Junio de 2022

VISTO:

Los Expedientes N° 02519-22 y 8353-22, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en el Artículo 44°. Declaratoria de nulidad, dispone : "(...) 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato(...)"

Que, de los expedientes de vistos y de expuesto en el Informe Técnico N° 020-2022-OL-HONADOMANI-SB de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Jefa de la Oficina de Logística se tiene:

Que, mediante publicación en el SEACE, de fecha 20 de abril de 2022, el Comité de Selección del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" procedió a la Convocatoria del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 01-2022-HONADOMANI-SB para la Adquisición de telas textiles para la Unidad de Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HONADOMANI-SB";

Que, con fecha 09 de mayo de 2022, se otorga la Buena Pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 01-2022-HONADOMANI-SB para el ÍTEM N° 1 - Tela Bramante x 160 m de ancho color blanco a la empresa Comercio & Producción Milenium E.I.R.L. por el monto de S/ 227,223.00 (Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintitrés con 00/100 soles) y para el ÍTEM N° 02 – Tela Drill Sanforizado x 160 m de ancho color verde clínico a la empresa Jorge Peña S.A. por el monto de S/ 372,700.00 (Trescientos Setenta y Dos Mil Setecientos con 00/100 soles);



Que, siendo que el monto total de la oferta del Item N° 01 y 02 asciende a la suma de S/ 599,923.00 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Veintitrés con 00/100 soles) y teniendo en cuenta que el valor estimado asciende a la suma de S/ 405,000.00 (Cuatrocientos Cinco Mil con 00/100 soles), resulta necesario un incremento presupuestario por la suma de S/ 195,000.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil con 00/100 soles, a fin de poder continuar con el perfeccionamiento del contrato;



Que, al respecto, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:



"(...) 68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro (...);"

Que, mediante Nota Informativa N° 003-CS-SIE-1-2022-HONADOMANI-SB, la Presidenta del Comité de Selección N° 01-2022-HONADOMANI-SB informa que el monto resultante de los lances efectuados por los postores Comercio & Producción Milenium E.I.R.L. y Jorge Peña S.A. en el marco del procedimiento de selección por SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-1-2022-HONADOMANI-SB-1 implicaban que el Comité de Selección solicita la ampliación tanto de la certificación de crédito presupuestario, como de la previsión presupuestaria dentro de los siguientes parámetros que se detalla en la referida Nota informativa, de donde, se necesitaría un incremento total de S/. 195,000.00 (Ciento Noventa y Cinco mil con 00/100 soles) adicionales para otorgar la buena pro conforme las formalidades establecidas en el párrafo quinto del numeral 7.5 del artículo VII de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con un incremento del 48.15% del monto resultante de la indagación de mercado, consideraciones por las cuales, la Presidenta del Comité de Selección N° 01-2022-HONADOMANI-SB, solicita se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección por SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-1-2022-HONADOMANI-SB-1 para la Adquisición de Telas Textiles para la Unidad de Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HONADOMANI-SB, por prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable, conforme a lo previsto por el inciso 44.2 del artículo 44° de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios de la Indagación de Mercado;

Que, por las consideraciones que preceden y expone el antes mencionado Informe Técnico N° 020-2022-OL-HONADOMANI-SB, la Jefa de la Oficina de Logística recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración que, se debe declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-1-2022-HONADOMANI-SB-1, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de los actos preparatorios de la Indagación de Mercado, solicita que el expediente sea remitido a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de que emita su informe legal y proyecte el Acto Resolutivo correspondiente;

Que, con Memorando N° 463-2022-OEA.HONADOMANI-SB de fecha 25 de mayo de 2022, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, emite opinión favorable para declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-1-2022-HONADOMANI-SB-1, "Adquisición de telas textiles para la Unidad de Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HONADOMANI-SB", por prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable; conforme a lo previsto por el inciso 44.2 del artículo 44° de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de los actos preparatorios de la Indagación de Mercado;



Resolución Directoral

Lima, 03 de Junio de 2022



Que, mediante Informe Legal N° 19-2022-OAJ-HONADOMANI-SB de fecha 30 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, estando a la revisión de los actuados como de lo informado por la Presidenta del Comité de Selección y por la Oficina de Logística a través del Informe Técnico N° 020-2022-OL-HONADOMANI-SB, La facultad de declarar la nulidad es conferida al titular de la Entidad mediante el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato(...)"* esto es, por las causales previstas en el numeral 44.1 del Artículo 44°. *"(...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,"* contexto en el cual, resulta aplicable al caso los fundamentos desarrollados por el Tribunal de Contrataciones del Estado al declarar la nulidad mediante Resolución 1606-2019-TCE-S1: *"(...) la nulidad es una figura jurídica que debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos. Bajo ese contexto, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado(...)"*. En efecto, al otorgarse la buena pro, resultaba de aplicación lo establecido el procedimiento previsto en el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"(...) 68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro (...)"*; sin embargo, se infraccionó el cumplimiento del plazo establecido, mención soslayada en los informes de la Presidenta del Comité de Selección como en el Informe Técnico de la Oficina de Logística circunscribiéndose a pedir la nulidad bajo la causal de prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable, con el

riesgo e implicancias que ello pueda significar, concluye que, es necesario declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-1-2022-HONADOMANI-SB-1, "Adquisición de telas textiles para la Unidad de Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HONADOMANI-SB," por la causal de prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable, prevista en el numeral 44.1 y a las facultades conferidas en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de los actos preparatorios de la Indagación de Mercado, sin perjuicio del correspondiente deslinde de responsabilidad;

Con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Jefa de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 051-2022/MINSA, como Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-1-2022-HONADOMANI-SB-1, "Adquisición de telas textiles para la Unidad de Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HONADOMANI-SB," por causal prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de los actos preparatorios de la Indagación de Mercado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer a la Oficina Ejecutiva de Administración disponga el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en relación a lo informado por parte de la Presidenta del Comité y como en el Informe Técnico de la Oficina de Logística, respecto a que se infraccionó el plazo establecido de cinco (05) días.

Artículo Tercero.- Disponer que, la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé". (www.sanbartolome.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SRA. MÓNICA MARIVARITA CALLAN SOTO
FEDATARIO
Reg. N°..... Fecha.....

06 MAYO 2022

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"

M.C. SANTIAGO G. CABRERA RAMOS
Director General
CMP. 16739 RNE. 7427

SGCR/ADLCS/JCYD/rpag
c.c.

- OEA
- OEPE
- OL
- OAJ
- OEI
- Archivo

